

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se modifica el régimen de precios aplicable a los aceros calibrados.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, se publicaron las Ordenes de esta Presidencia de 10 de febrero y 9 de junio de 1970 por las que se clasificaban los aceros calibrados en el régimen de precios regulados en el escalón productor con márgenes máximos en la distribución.

La necesidad de lograr un mayor acercamiento a una economía de mercado aconseja, dada la estructura fuertemente competitiva del sector de aceros calibrados, modificar dicha clasificación y adoptar el sistema de precios especiales, establecido por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1968, para el escalón productor. De este modo, las fuerzas de la oferta y la demanda determinarán los precios de mercado sin intervenciones que distorsionen el juego de dichas fuerzas.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo acordado por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, a propuesta de la Subcomisión de Precios, en su reunión de 30 de junio de 1972,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los precios de los aceros calibrados quedan incluidos en el régimen de precios especiales en el escalón producción.

Segundo.—Los aceros calibrados siguen sometidos al régimen de márgenes máximos en su distribución.

Tercero.—Queda derogado lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 10 de febrero y 9 de junio de 1970 en lo que se refiere al régimen de precios de los aceros calibrados.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de octubre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de octubre de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tru. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Langostinos congelados	03.03 B-5	20.000
Gambas congeladas	03.03 B-5	15.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.428
Sorgo	10.07 B-2	554
Mijo	Ex. 10.07 C	176
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de Algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14-2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y raquesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a pesetas 12.250 por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100